

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2241 del 02 de Diciembre de 1996, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.784.197 expedida en Cartagena - Bolívar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 30 de junio de 1991 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el Señor. **NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA** Actuando en nombre propio solicitó en fecha 4 de Enero de 2010, le fuera reconocida Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional, a la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1997.

Que dando alcance a la petición inicial, al doctor **AGUSTIN GUARDO ALTAMAR**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **3.980.423** y T.P. **131887** del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18- 027506** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 4 de Enero de 2010 y la petición identificada con el radicado interno. **EXT-BOL-18- 027506** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.
(...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (4) de Enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 4 de Enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor **NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor **NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA** solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha 10 de Enero de 2010, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. **EXT-BOL-18- 027506** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

123

13 FEB. 2019

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: 3.784.197		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: ----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 282.451	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: -----	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00		75%	\$0
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	282.451	1		282.451					
1996	282.451	1,1950		337.529					
1997	337.529	1,2163		410.536					
1998	410.536	1,1768		483.119					
1999	483.119	1,1670		563.800					
2000	563.800	1,0923		658.948					
2001	658.948	1,0875		802.598					
2002	802.598	1,0765		967.677					
2003	967.677	1,0699		1.159.555					
2004	1.159.555	1,0649		1.234.811					
2005	1.234.811	1,055		1.302.725					
2006	1.302.725	1,0485		1.365.907	860.239	\$ 505.668	14	7.079.354	9.792.990
2007	1.365.907	1,0448		1.427.100	898.778	\$ 528.322	14	7.396.509	14.876.068
2008	1.427.100	1,0569		1.508.302	949.918	\$ 558.384	14	7.817.370	14.377.648
2009	1.508.302	1,0767		1.623.989	1.022.777	\$ 601.212	14	8.416.962	15.127.966
2010	1.623.989	1,02		1.656.468	1.043.233	\$ 613.236	14	8.585.301	15.789.445
2011	1.656.468	1,0317		1.708.979	1.076.303	\$ 632.675	14	8.857.456	15.760.728
2012	1.708.979	1,0373		1.772.723	1.116.449	\$ 656.274	14	9.187.839	15.130.044
2013	1.772.723	1,0244		1.815.978	1.143.691	\$ 672.287	14	9.412.022	15.178.696
2014	1.815.978	1,0194		1.851.208	1.165.878	\$ 685.330	14	9.594.615	15.063.412
2015	1.851.208	1,0366		1.918.962	1.208.549	\$ 710.413	14	9.945.778	14.907.120
2016	1.918.962	1,0677		2.048.876	1.290.368	\$ 758.508	14	10.619.107	14.837.583
2017	2.048.876	1,0575		2.166.686	1.364.564	\$ 802.122	14	11.229.706	14.992.944
2018	2.166.686	1,0409		2.255.304	1.420.375	\$ 834.929	14	11.689.001	11.789.807
2019	2.255.304	1,0318		2.327.022	1.465.543	\$ 861.479	1	861.479	861.479
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018							119.831.019	187.624.453
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENERO DE 2019								861.479
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO DE 2019								188.485.932
	MESADA PARA 2019 : \$ 2.327.022								

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	505.668	
143,27			
Meses			
Enero	84,56		0
Febrero	85,11		0
Marzo	85,71		0
Abril	86,10		0
Mayo	86,38		0
Junio	86,64		0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	505.668	832.725
Agosto	87,34	505.668	829.483
Septiembre	87,59	505.668	827.116
Octubre	87,46	505.668	828.345
Noviembre	87,67	505.668	826.361
Diciembre	87,87	505.668	824.480
Mesada Adic.	87,87	505.668	824.480
LAÑO 2006			9.792.990

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	558.384	
143,27			
Meses			
Enero	93,85		0
Febrero	95,27	558.384	839.715
Marzo	96,04	558.384	832.982
Abril	96,72	558.384	827.126
Mayo	97,62	558.384	819.500
Junio	98,47	558.384	812.426
Mesada Adic.	98,47	558.384	812.426
Julio	98,94	558.384	808.567
Agosto	99,13	558.384	807.017
Septiembre	98,94	558.384	808.567
Octubre	99,28	558.384	805.798
Noviembre	99,56	558.384	803.532
Diciembre	100,00	558.384	799.996
Mesada Adic.	100,00	558.384	799.996
TOTAL AÑO 2008			14.377.648

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	613.236	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	613.236	855.485
Febrero	103,55	613.236	848.463
Marzo	103,81	613.236	846.337
Abril	104,29	613.236	842.442
Mayo	104,40	613.236	841.555
Junio	104,52	613.236	840.588
Mesada Adic.	104,52	613.236	840.588
Julio	104,47	613.236	840.991
Agosto	104,59	613.236	840.026
Septiembre	104,45	613.236	841.152
Octubre	104,36	613.236	841.877
Noviembre	104,56	613.236	840.267
Diciembre	105,24	613.236	834.837
Mesada Adic.	105,24	613.236	834.837
TOTAL AÑO 2010			15.789.445

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	656.274	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	656.274	855.078
Febrero	110,63	656.274	849.900
Marzo	110,76	656.274	848.902
Abril	110,92	656.274	847.678
Mayo	111,25	656.274	845.153
Junio	111,35	656.274	844.404
Mesada Adic.	111,35	656.274	844.404
Julio	111,32	656.274	844.632
Agosto	111,37	656.274	844.253
Septiembre	111,69	656.274	841.834
Octubre	111,87	656.274	840.479
Noviembre	111,72	656.274	841.608
Diciembre	111,82	656.274	840.855
Mesada Adic.	111,82	656.274	840.855
LAÑO 2012			15.130.044

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	528.322	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	528.322	854.898
Febrero	89,58	528.322	844.973
Marzo	90,67	528.322	834.815
Abril	91,48	528.322	827.423
Mayo	91,76	528.322	824.899
Junio	91,87	528.322	823.911
Mesada Adic.	91,87	528.322	823.911
Julio	92,02	528.322	822.568
Agosto	91,90	528.322	823.642
Septiembre	91,97	528.322	823.015
Octubre	91,98	528.322	822.926
Noviembre	92,42	528.322	819.008
Diciembre	92,87	528.322	815.039
Mesada Adic.	92,87	528.322	815.039
TOTAL AÑO 2007			14.876.068

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	601.212	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	601.212	856.304
Febrero	101,43	601.212	849.212
Marzo	101,94	601.212	844.964
Abril	102,26	601.212	842.319
Mayo	102,28	601.212	842.155
Junio	102,22	601.212	842.649
Mesada Adic.	102,22	601.212	842.649
Julio	102,18	601.212	842.979
Agosto	102,23	601.212	842.567
Septiembre	102,12	601.212	843.474
Octubre	101,98	601.212	844.632
Noviembre	101,92	601.212	845.129
Diciembre	102,00	601.212	844.467
Mesada Adic.	102,00	601.212	844.467
TOTAL AÑO 2009			15.127.966

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	632.675	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	632.675	853.596
Febrero	106,83	632.675	848.483
Marzo	107,12	632.675	846.186
Abril	107,25	632.675	845.160
Mayo	107,55	632.675	842.802
Junio	107,90	632.675	840.069
Mesada Adic.	107,90	632.675	840.069
Julio	108,05	632.675	838.902
Agosto	108,01	632.675	839.213
Septiembre	108,35	632.675	836.580
Octubre	108,55	632.675	835.038
Noviembre	108,70	632.675	833.886
Diciembre	109,16	632.675	830.372
Mesada Adic.	109,16	632.675	830.372
TOTAL AÑO 2011			15.760.728

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	672.287	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	672.287	858.837
Febrero	112,65	672.287	855.025
Marzo	112,88	672.287	853.283
Abril	113,16	672.287	851.172
Mayo	113,48	672.287	848.772
Junio	113,75	672.287	846.757
Mesada Adic.	113,75	672.287	846.757
Julio	113,80	672.287	846.385
Agosto	113,89	672.287	845.716
Septiembre	114,23	672.287	843.199
Octubre	113,93	672.287	845.419
Noviembre	113,68	672.287	847.278
Diciembre	113,98	672.287	845.048
Mesada Adic.	113,98	672.287	845.048
TOTAL AÑO 2013			15.178.696

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	685.330	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	685.330	857.230
Febrero	115,26	685.330	851.876
Marzo	115,71	685.330	848.563
Abril	116,24	685.330	844.694
Mayo	116,81	685.330	840.572
Junio	116,91	685.330	839.853
Mesada Adic.	116,91	685.330	839.853
Julio	117,09	685.330	838.562
Agosto	117,33	685.330	836.846
Septiembre	117,49	685.330	835.707
Octubre	117,68	685.330	834.357
Noviembre	117,84	685.330	833.225
Diciembre	118,15	685.330	831.038
Mesada Adic.	118,15	685.330	831.038
LAÑO 2014			15.063.412

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	710.413	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	710.413	855.948
Febrero	120,28	710.413	846.199
Marzo	120,98	710.413	841.303
Abril	121,63	710.413	836.807
Mayo	121,95	710.413	834.611
Junio	122,08	710.413	833.722
Mesada Adic.	122,08	710.413	833.722
Julio	122,31	710.413	832.155
Agosto	122,90	710.413	828.160
Septiembre	123,78	710.413	822.272
Octubre	124,62	710.413	816.729
Noviembre	125,37	710.413	811.844
Diciembre	126,15	710.413	806.824
Mesada Adic.	126,15	710.413	806.824
TOTAL AÑO 2015			14.907.120

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	758.508	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	758.508	850.457
Febrero	129,41	758.508	839.745
Marzo	130,63	758.508	831.902
Abril	131,28	758.508	827.783
Mayo	131,95	758.508	823.580
Junio	132,58	758.508	819.667
Mesada Adic.	132,58	758.508	819.667
Julio	133,27	758.508	815.423
Agosto	132,85	758.508	818.001
Septiembre	132,78	758.508	818.432
Octubre	132,70	758.508	818.925
Noviembre	132,85	758.508	818.001
Diciembre	132,85	758.508	818.001
Mesada Adic.	132,85	758.508	818.001
LAÑO 2016			14.837.583

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	802.122	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	802.122	852.712
Febrero	136,12	802.122	844.255
Marzo	136,76	802.122	840.304
Abril	137,40	802.122	836.390
Mayo	137,71	802.122	834.507
Junio	137,87	802.122	833.539
Mesada Adic.	137,87	802.122	833.539
Julio	137,80	802.122	833.962
Agosto	137,99	802.122	832.814
Septiembre	138,05	802.122	832.452
Octubre	138,07	802.122	832.331
Noviembre	138,32	802.122	830.827
Diciembre	138,85	802.122	827.656
Mesada Adic.	138,85	802.122	827.656
TOTAL AÑO 2017			14.992.944

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	834.929	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	834.929	856.142
Febrero	140,71	834.929	850.119
Marzo	141,05	834.929	848.070
Abril	141,70	834.929	844.179
Mayo	142,06	834.929	842.040
Junio	142,28	834.929	840.738
Mesada Adic.	142,28	834.929	840.738
Julio	142,10	834.929	841.803
Agosto	142,27	834.929	840.797
Septiembre	142,50	834.929	839.440
Octubre	142,67	834.929	838.440
Noviembre	142,84	834.929	837.442
Diciembre	143,27	834.929	834.929
Mesada Adic.	143,27	834.929	834.929
LAÑO 2018			11.789.807

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	861.479	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	861.479	861.479
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			861.479

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 188.485.932,00), por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.784.197 expedida en Cartagena - Bolívar, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Noviembre de 2018 la mesada pensional de la señora **NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA**, en cuantía de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTIDOS PESOS MTCE (\$ 2.327.022,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR al señor **NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.784.197 expedida en Cartagena Bolívar, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 188.485.932,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 295 de fecha 11 de Febrero de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **AGUSTIN GUARDO ALTAMAR**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.980.423 y T.P. 131887 del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA**, en los términos del mandato conferido.

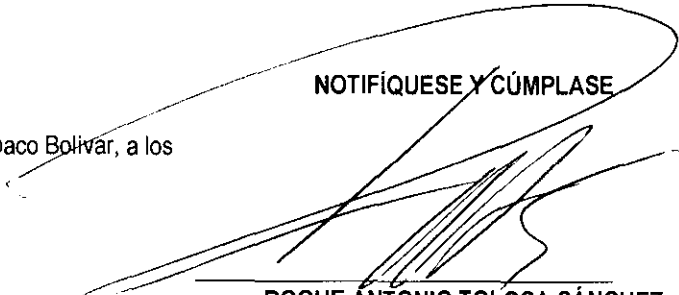
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor **NEFTALI IRIARTE ZUÑIGA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

13 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Turbaco Bolívar, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017